



RESOLUCION No. CSJATR18-9  
Martes, 16 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00923-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 8.783.753 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00411 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00923-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, consiste en los siguientes hechos:

*"SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL SIGUIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA (AESA); DDO: EDUARDO FERNANDEZ DAGER; RAD: 2013 - 00411*

*EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.753 de Soledad, por medio del presente escrito me dirijo ante ustedes con mi acostumbrado respeto en mi calidad de apoderado judicial del cesionario dentro del proceso de la referencia, con el fin de solicitarle conforme al Artículo 4 de la LEY 270 DE 1996 y numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, acudo ante ustedes con fundamento en los siguientes:*

#### HECHOS:

1. *Que en innumerables ocasiones me he acercado a Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, más exactamente ante el funcionario encargado de suministrar información sobre los proceso o actuaciones judiciales que cursan en el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de radicar varios memoriales de suma importancia dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 2013 - 00411 en donde fungí como demandante AECSA y como demandado: EDUARDO FERNÁNDEZ DAJER.*
2. *Que de acuerdo a lo anteriormente el funcionario de atención en ventanilla de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, me ha manifestado que en el sistema no les aparece dicho proceso por tal motivo se han negado a recibirme memorial alguno.*
3. *En dicha ventanilla de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, me dijeron que el proceso se encontraba aun en el Juzgado de origen lo*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

0017  
9 de

*cual se que no es cierto, sin embargo presenté solicitud formal al juzgado de origen (16 civil municipal de Barranquilla), con fin de que me suministren todo tipo de información al respecto del proceso Ejecutivo Hipotecario en donde funge como demandante AECSA y como demandado: EDUARDO FERNÁNDEZ DAJER, para lo cual el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, me suministró fotocopia de cada uno de los soportes en donde consta que el proceso si fue enviado al Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (anexo dichas fotocopias).*

4. *Que en mi poder existen memoriales los cuales me urge radicar desde hace más de cinco (5) meses y a la fecha no lo he podido hacer por lo manifestado en los numerales anteriores.*

5. *Que me consta que el proceso ejecutivo si se encuentra en el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ya que los días 21 de febrero de 2017, 13 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017 presenté memoriales varios dentro de esa actuación procesal.*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALENTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 19 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de diciembre del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-93, pronunciándose en los siguientes términos:

*“NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito presentar mis descargos en los siguientes términos:*

1. *Afirma el quejoso que en la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, el empleado encargado de la ventanilla manifiesta que el proceso ejecutivo 2013-00411, se encuentra en el Juzgado 16a Civil Municipal, y por ello se ha negado a recibir los memoriales que el solicitante presenta, porque según dicho recurrente el empleado le expresa que el expediente no aparece en sistema.*
2. *Frente a tal asunto, la suscrita puso en conocimiento del empleado encargado de la atención de público y recepción de memoriales de este Juzgado, el señor LUIS ARDILA (Asistente administrativo), los hechos descritos por el petente, en la presente vigilancia, quien a través de escrito de 12 de enero de 2017, allegó la siguiente constancia secretarial: “ Por medio del presente y en atención al requerimiento realizado por usted, mediante el presente me permito informar que el expediente de la referencia, se ha informado a quien lo solicite en el libro radicador, además se han recibido peticiones dirigidas al mismo, según relación diaria de memoriales, que se encuentran anexadas al proceso, como la última recibida el 9 de agosto de 2017, solicitando embargo de remanentes, y se encuentra debidamente anexada.”*

*Para muestra de lo anterior, anexo el informe antes transcrito.*

3. *Por otro lado, le hago saber a esa superioridad que el quejoso no es parte dentro del presente proceso, y hasta este momento procesal, no se encuentra anexada petición alguna en el expediente elevada por éste, y así se le hizo saber hace algo más de 8 meses en auto de 8 de mayo de 2017: “Abstenerse de reconocer personería jurídica al profesional del derecho EDWIN CASTILLO LOZANO ROYERO, como quiera que su poderdante no hace parte del presente proceso...”*
4. *En el expediente no existen solicitudes anexas que conduzcan al proceso a la siguiente etapa procesal, solo un oficio comunicando embargo de remanente, de 9 de agosto de 2017 expedido por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que será tenido en cuenta en el momento señalado en el CGP DEL proceso para tal fin.*
5. *Lo que si salta a la vista, es que dicho oficio si se encuentra allegado al paginarlo, por lo tanto dicho expediente no se encuentra extraviado.*
6. *El expediente, se encontraba en Secretaría ingresando al Despacho el 12 de enero de 2018, con ocasión de la vigilancia administrativa de la referencia.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*Quint*  
*del*

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.



## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- ❖ Solicitud presentada por el suscrito al juzgado de origen (Juzgado Civil Municipal de Barranquilla), consta de un folio.
- ❖ Respuesta enviada al suscrito por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, el cual consta de 21 folios.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la providencia de 8 de mayo de 2017, copia del oficio de 9 de agosto de 2017 (fl 188), informe rendido por el ASISTENTE ADMINISTRATIVO LUIS ARDILA.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2013-00411?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00411, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

*Quinta*  
*del*

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que ha indagado respecto al paradero del proceso de radicación No. 2013-00411 tanto en el Juzgado de origen como en la Oficina de Ejecución Civil Municipal sin haber obtenido resultado, y que debido a ello se ha visto imposibilitado en radicar unos documentos desde hace más de 5 meses. Manifiesta que le consta que el proceso se encuentra en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla debido a que presentó memoriales dentro de la actuación procesal.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que el quejoso no es parte dentro del asunto objeto de la vigilancia, puesto que mediante auto del 08 de mayo de 2017 el Despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica al señor Castillo Lozano. Manifiesta además, que no existen solicitudes anexas que conduzcan al proceso a la siguiente etapa procesal, y finalmente aclara que el proceso no se encontraba extraviado puesto que había sido agregado al paginario el oficio de comunicación del embargo de remanente expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal el 09 de agosto de 2017.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existe actuación pendiente por surtir, ni el proceso se encontraba extraviado, por lo que no podría hablarse de la existencia de mora judicial.

Ciertamente, del acervo allegado por la funcionaria se evidenció de la Constancia remitida por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal que el proceso no se encontraba extraviado, y adicional a ello, el quejoso carecía de derecho de postulación para acceder al asunto objeto de la presente vigilancia conforme resolvió en auto del 08 de mayo de 2017

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALENTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, que no existió mora judicial por parte de la funcionaria requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALENTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM

